



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

San Andrés Isla

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla.

EXP. N° 88-001-23-33-000-2019-00027-00

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO CC HIPICA 2017

DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD, mujer mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.992.047 expedida en San Andrés Islas, portadora de la Tarjeta Profesional No. 138626 expedida por el C.S. de la J. en mi calidad de apoderada judicial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según poder legalmente conferido, procedo a contestar la demanda de la referencia bajo los siguientes términos:

1. FRENTE AL ACAPITE ANUNCIADO COMO DEMANDA

De los puntos discernidos como pretensiones, declaraciones y condenas, señalados por el apoderado de la demandante en la demanda como puntos primero, segundo, tercera, cuarta, quinta, sexto me opongo rotundamente por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable al caso concreto

PRIMERO.- No es cierto, me opongo rotundamente habida cuenta que el día 30 de septiembre de 2019, se suscribió acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo en el estado que se encuentre al contrato No. 1875 de 2017, cuyo objeto es “ CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA HIPICA EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES” de manera definitiva suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad del contratante y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, cuyos consorciados integrada por LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA NIT. 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.929 de Bogotá, SERCOM

INFRAESTRUCTURA con nit. 900.863.315-2 representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110, 542,301 de Ibagué, y el señor DIOMEDEZ PIZARRO BARCASNEGRAS, actuando en nombre propio con cédula de ciudadanía No. 18.000.617 de San Andrés, en calidad contratista, por lo cual, es ilógico que nazca nuevamente a la vida jurídica.

SEGUNDO.- No es cierto, me opongo rotundamente habida cuenta que el día 30 de septiembre de 2019, se suscribió acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo en el estado que se encuentre al contrato No. 1875 de 2017, igualmente se determinó que en la presente resolución se completará con el balance y los informes de supervisión elaborados por el equipo técnico de la Secretaria de Infraestructura en el cual se determina los valores no amortizados y se devolverá el anticipo que no amortizaron con el Departamento.

Que aunado a lo anterior mediante Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019, se liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 1875 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad del contratante y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, cuyos consorciados integrada por LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA NIT. 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.929 de Bogotá, SERCOM INFRAESTRUCTURA con nit. 900.863.315-2 representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110, 542,301 de Ibagué, y el señor DIOMEDEZ PIZARRO BARCASNEGRAS, actuando en nombre propio con cédula de ciudadanía No. 18.000.617 de San Andrés.

Que para la fecha de terminación del contrato, es decir el treinta (30) de septiembre del 2019, la obra presentaba un avance físico del 0,31% evidenciado en el informe de supervisión del periodo de marzo 01 de 2019 al 31 de julio de 2019 un avance e financiero de cuarenta y cinco millones quinientos setenta y un mil treinta y tres pesos con diecisiete (\$45.561.033,17).

Que resultando un saldo final de la liquidación es equivalente a la suma CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$14.651.546.714,00) a favor de la entidad y como se detalla en las razones de defensa.

TERCERO.- Me opongo por cuanto expondré en las razones de defensa no se encuentra demostrada y acreditada.

CUARTO Y QUINTO.- No es de recibido esta pretensión por cuanto no se puede SOLICITAR INDEMNIZACIÓN, LUCRO CESANTE y pretender la actualización y generalización de interés moratorio y costas procesales.

SEXTO.- Que se demuestre las costas y agencias que pretende el demandante.

2. A LOS PRESUPUESTOS FACTICOS

PRIMERO: Es cierto, la Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Cultura efectuó de acuerdo con el cronograma establecido del proceso de

selección ¹Licitación Pública No. 043, la publicación de los estudios documentos previos y borrador del pliego de condiciones, presupuesto, detalles de construcción, anexos y demás documentos que hubiere lugar en el portal único de contratación **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I**, al cual se puede acceder a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co, garantizándose la oportunidad de participación dentro del proceso, agotándose todas las instancias tendientes a garantizar la selección objetiva del contratista. El código del proceso de contratación asignado en el portal es 17-1-81410 y dentro del término de observaciones, solo formulo observaciones al proceso precontractual el señor ARMANDO PEÑA HENRY y JAIME HERNANDO TENJO CONTRERAS dando la administración respuesta a la misma.

Documentos subidos al **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I**.

SEGUNDO: Es cierto. La Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Cultura público el día 15 de noviembre de 2017, en el portal único de contratación **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I**, al cual se puede acceder a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co

TERCERO.- Es cierto, el día 15 de noviembre de 2017, en el portal único de contratación **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I**, al cual se puede acceder a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co publico la resolución No. 005478 del 15 de noviembre de 2017, los documentos definitivos del proceso precontractual selección Licitación Pública No. 043, cuyo objeto es “La construcción del centro de la cultura HIPICA en San Andrés y Providencia Islas, según las especificaciones y condiciones técnicas establecidas en los estudios previos y el pliego de condiciones, cuyo valor del presupuesto oficial fue (\$14.700.000.004,00).

CUARTO.- Es cierto parcialmente, debiendo hacer las siguientes precisiones, una vez vencida la etapa perentoria de apertura del publicación de los documentos definitivos y conforme al cronograma del proceso **en la etapa del cierre del proceso y la oportunidad para presentar ofertas** fueron recibidas la ofertas de los proponentes interesados a participar del proceso de Licitación No. 043 de 2017, pero no es cierto que posterior a la apertura del proceso se presentaron observaciones al proceso licitatorio, inclusive en la etapa de audiencia de aclaración de pliego de condiciones definitivos, revisión estimación tipificación y asignación de riesgos, no se presentó ningún posible oferente, no existiendo observaciones frente a esta etapa, es preciso indicar que de conformidad con el cronograma establecido en el proceso Licitatorio No. 043 de 2017, solo en esta etapa de publicación del borrador del pliego de condiciones, se presentaron observaciones por el señor ARMANDO PEÑA HENRY, quien dentro de su oportunidad no presento oferta.

QUINTO.- Es cierto, lo manifestado por el demandante en este punto una vez agotadas las etapas del proceso Licitatorio No. 043 de 2017, la Gobernación Departamental acogió el criterio del comité evaluador y expidió la Resolución No. 006608 del 19 de diciembre de 2017, adjudicando al CONCORCIO CC HIPICA 2017, integrada por LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA, SERCOM INFRAESTRUCTURA

¹ Borrador del pliego de condiciones Licitación Pública No. 043
Estudios documentos previos Licitación Pública No. 043

S.A.S Y DIOMEDEZ PIZARRO BARCASNEGRAS EL proceso Licitatorio No. 043 de 2017, por cuanto cumplió con todos los requisitos exigidos por el mismo.

SEXTO.- Es parcialmente cierto, Es cierto frente a la adjudicación indicada en el numeral 5, se suscribió contrato de Obra No. 1875 de 2017 entre la Gobernación Departamental y el CONCORCIO CC HIPICA 2017.

SEPTIMO.- Es cierto, conforme los estudios documento previos del proceso de Licitatorio No. 043 de 2017, Documentos subidos al **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I.**

OCTAVO.- Es parcialmente cierto, el párrafo enunciado que nos corresponde al asunto omite unas palabras del texto original el cual se extrae en foto así del adicional modificadorio No.001 al contrato 1875 de 2017 así:

avance de la obra,.... C) Que se hace necesario modificar la CLÁUSULA SEXTA. **CLÁUSULA PRIMERA:** **OBJETO:** Modificar CLÁUSULA SEXTA del contrato N°. 1875 de 2017, la cual quedará de la siguiente manera: 1) Se realizará un pago a manera de anticipo por el valor de **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.265.670.923,00) M/cte**, suma que no supera el 50% del total del contrato una vez legalizado el presente contrato, la suscripción del acta de inicio de la obra y la presentación de los certificados de entrega de documentos complementarios requeridos en los pliegos de condiciones y apertura de cuenta en fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos, separada a nombre del contratista y la entidad estatal – Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proyecto u objeto. 2) El saldo restante se pagará mediante actas parciales y finales según avance de la obra, a dichas actas (*parciales y finales*) se le retendrá el 5% para ser finalmente cancelado con el acta de liquidación una vez se certifique el paz y salvo con los parafiscales. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Las demás estipulaciones contenidas en el Contrato N°. 1875 de 2017, continúan vigentes. **CLÁUSULA TERCERA:** **PERFECCIONAMIENTO:** El presente modificadorio se considera perfeccionado con la firma de las partes.

NOVENO: Es parcialmente cierto, es cierto que la Gobernación Departamental y el Consorcio CC HIPICA 2017, suscribieron acta de inicio el día 29 de diciembre de 2017, derivado de contrato de Obra No. 1875 de 2017, por el termino de doce (12) meses y quince (15) días, sin embargo se debe aclarar y precisar, que mediante acta de fecha treinta (30) septiembre del 2019, entre la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL CONCORCIO CC HIPICA 2017 representado legalmente por el señor EDGAR FABIAN MENDOZA ORDOÑEZ, se resolvió de manera consiente, libre, voluntaria de mutuo acuerdo y definitiva, **TERMINAR ANTICIPADAMENTE** el contrato de obra número 1875 del 2017 cuyo objeto es "CONSTRUCCION DEL CENTRO DE LA CULTURA HIPICA EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIAS ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y PLIEGOS DE CONDICIONES".

Que aunado a lo anterior, mediante Resolución No. 008178 del 28 de noviembre de 2019, se liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 1875 de 2017, suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad del contratante y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, cuyos consorciados integrada por LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA NIT. 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.929 de Bogotá, SERCOM INFRAESTRUCTURA con Nit. 900.863.315-2 representada legalmente por PAULA DANIELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110, 542,301 de Ibagué, y el señor DIOMEDEZ PIZARRO BARCASNEGRAS, actuando en nombre propio con cédula de ciudadanía No. 18.000.617 de San Andrés.

DECIMO.- Es parcialmente cierto, si conforme se verifica la prueba número 10, la entidad recibió el 16 de enero de 2018 el oficio CCCH-2018, la otra parte no es cierta es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá probarse en el transcurso del proceso administrativo.

ONCE.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 17, la entidad recibió el 17 de enero de 2018 el oficio CE-UTH-, la otra parte no es cierta de situaciones anómalas es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá probarse en el transcurso del proceso administrativo.

DOCE.- Es cierto, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

TRECE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 13 corresponde al oficio CPH-SAI-001 de fecha 29 de enero 2018 el cual fue recibido en la misma fecha.

CATORCE.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 14 la entidad recibió el 30 de enero de 2018, bajo el radicado de entrada 2821 el oficio CE-UTH-001 de fecha 29 de enero de 2018, dirigido a la Secretaria de Infraestructura poniendo conocimiento de ciertas situaciones no imputables al Departamento que ocurrieron en el transcurso de la ejecución las cuales fueron superadas y finiquitadas.

QUINCE.- Es cierto, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

DIECISÉIS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 16 la entidad si recibió oficio CE-UTH-003 de fecha 23 de febrero de 2018 y recibido por la entidad en la misma fecha.

DIECISIETE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 17 la entidad recibió oficio CE-UTH-002 de fecha 23 de febrero de 2018, solicitando información sobre gestiones relacionadas con el oficio CHP-SAI-003.

DIECIOCHO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 18 la entidad recibió oficio CCH-003 de fecha 05 de marzo 2018, solicitando suspensión del contrato de obra No 1875 de 2017, toda vez que en el lote se encuentra especies nativas situaciones no imputables al Departamento que ocurrieron en el transcurso de la ejecución las cuales fueron superadas y finiquitadas.

DIECINUEVE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 19 la entidad recibió oficio CE- UTH-003 de fecha 05 de marzo 2018, solicitando suspensión del contrato de interventoría.

VEINTE.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 20 la entidad suscribió acta de suspensión el 9 de marzo al contrato de Obra Pública 1875 de 2017, no obstante lo que el contratista en su momento argumento fue "aclaraciones técnicas referente los diseños y especificaciones técnicas del proyecto", y no como lo indica el memorialista de la parte demandante

VEINTIUNO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 21 la entidad recibió oficio CE- UTH-005 de fecha 13 de marzo 2018, con radicado de entrada 7580 de la misma fecha solicitando suspensión del contrato.

VEINTIDOS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 22 la entidad recibió oficio CCCH-004-2018 de fecha 12 de marzo, bajo radicado de entrada 7511 de fecha 13 de marzo, dirigido a la interventoría del contrato de Obra Pública 1875 de 2017, donde expone apreciaciones subjetivas del poderdante de la UNION TEMPORAL LA HIPICA, no atribuidas al Departamento.

VEINTITRES.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 23 la entidad recibió oficio CCCH-005-2018 de fecha 20 de marzo 2018, y recibido en la misma fecha, y no oficio CCCH-004-2018 de fecha 20 de marzo 2018 como se indica en el mentado hecho, donde expone apreciaciones subjetivas del poderdante de la UNION TEMPORAL LA HIPICA, no imputables al Departamento quien ha sido diligente, y es pertinente revelar que el proyecto en su momento, no requería para su ejecución el agotamiento de licencia ambiental, por cuanto conforme el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, estarán sujetos a este trámite únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la citada disposición normativa sin que en dicho listado taxativo se observe el tipo de proyecto, hechos los cuales fueron superadas y finiquitadas.

VEINTICUATRO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 24 la entidad recibió oficio CE-UTH-005-2018 de fecha 20 de marzo 2018.

VEINTICINCO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 25 la entidad recibió oficio CCCH-006-2018 de fecha 9 de abril 2018.

VEINTISEIS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 26 la entidad el día 10 de abril firmó acta de reinicio No. 2 al contrato de obra No. 1875 de 2017.

VEINTISIETE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 27 la entidad recibió el día 10 de abril oficio CE-UTH-007, donde se solicitó prorrogar al acta de suspensión No. 02 del contrato de obra No. 1875 de 2017.

VEINTIOCHO.- No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del poderdante.

VEINTINUEVE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 29 la entidad recibió el día 21 de abril oficio CE-UTH-007 de fecha 20 de abril de 2018.

TREINTA.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 30 la entidad recibió oficio CE-UTH-008 de fecha 23 de abril de 2018, bajo radicado de entrada 11860 de fecha 23 de abril de 2018, y no oficio CCCH-007-2018 donde informa que mediante comunicado CCCH-007-2018 notifica la imposición de una medida preventiva impuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – CORALINA-

TREINTA Y UNO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 31 la entidad recibió oficio CE-UTH-008 de fecha 23 de abril de 2018, bajo radicado de entrada 11860 de fecha 23 de abril de 2018, donde manifiesta la imposición de una medida preventiva impuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – CORALINA-

TREINTA Y DOS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 32 la entidad recibió oficio CE-UTH-008 de fecha 23 de abril de 2018, bajo radicado de entrada 11860 de fecha 23 de abril de 2018, donde manifiesta la imposición de una medida preventiva impuesta por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina – CORALINA-

TREINTA Y TRES.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 33 la entidad recibió oficio CCCH-008 de fecha 10 de mayo de 2018 es de indicar que conforme al Literal E) de la Cláusula Decima Cuarta del Contrato de Obra No. 1875 de 2017: "EL CONTRATISTA, sus subcontratistas y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas o industriales necesarias para no poner en peligro las personas o las cosas, respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia u omisión. Son responsables directos de atender los requisitos de la Corporación Ambiental – CORALINA.

TREINTA Y CUATRO.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 34 la entidad recibió oficio CE-UTH009 de fecha 17 de mayo de 2018, bajo el radicado 14757 de fecha 18 de mayo de 2018, donde manifiesta hechos que ocurrieron en el transcurso de la ejecución las cuales fueron superadas y finiquitados no atribuibles a la entidad.

TREINTA Y CINCO.- Es cierto conforme se verifica la prueba número 35, la entidad recibió oficio consecutivo CCCH-2018, solicitando prórroga al contrato de obra No. 1875 de 2017.

TREINTA Y SEIS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 36, el día 8 de 2017.

TREINTA Y SIETE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 38, el día 9 de junio de 2018, se suscribió acta de prórroga No. 02 de la suspensión No. 03 al contrato de obra No. 1875 de 2017.

TREINTA Y OCHO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 40, la entidad recibió oficio sin consecutivo, solicito prórroga No. 02 a la acta de suspensión No. 03 al contrato de obra No. 1875 de 2017.

TREINTA Y NUEVE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 32, el día 23 de abril de 2018, se suscribió acta de suspensión No. 03 al contrato de obra No. 1875 de 2017 al contrato de obra No. 1875 de 2017 por una medida preventiva impuesta por la entidad CORALINA ya citada en el clausulado treinta y dos.

CUARENTA.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 41, la entidad recibió oficio CE-UTH de fecha 28 de septiembre de 2018.

CUARENTA Y UNO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 42, la entidad recibió oficio CE-UTH013 de fecha 01 de Octubre de 2018.

CUARENTA Y DOS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 43, la entidad recibió oficio CE-UTH-15-2018 de fecha 10 de Octubre de 2018, solicito prórroga No. 03 de la suspensión No. 03 del contrato de obra 1875 de 2017.

CUARENTA Y TRES.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 45, la entidad recibió oficio CE-UTH-18-2018 de fecha 12 de Octubre de 2018, se aprobó solicitud prorrogas No. 03 de la suspensión No. 03 del contrato de obra 1875 de 2017.

CUARENTA Y CUATRO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 46, la entidad recibió oficio CE-UTH-15-2018 de fecha 12 de Octubre de 2018.

CUARENTA Y CINCO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 47, la entidad recibió oficio CE-UTH-16-2018 de fecha 16 de Octubre de 2018, entregó informe técnico al periodo comprendido entre el 29 de diciembre de 2017 al 12 de octubre de 2018 del contrato de obra 1875 de 2017.

CUARENTA Y SEIS.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 48, la entidad recibió oficio CE-UTH-18-2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, solicitó prorrogas No. 03 de la suspensión No. 03 del contrato de obra 1875 de 2017, lo demás son apreciaciones subjetivas del poderdante, que fueron superados a la fecha.

CUARENTA Y SIETE.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 49, la entidad recibió oficio CE-UTH-19-2018 de fecha 22 de Octubre de 2018, donde se remitió observaciones al contrato de obra 1875 de 2017., No es cierto a que no se habían entregado por parte de la entidad en forma satisfactoria las observaciones inicialmente enviadas, por cuanto es una deducción personalísima de la profesional del derecho.

CUARENTA Y OCHO.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 49, la entidad recibió oficio CE-UTH-20-2018 de fecha 29 de Octubre de 2018, donde se remitió los informes de rendimiento de la fiducia al contrato de obra 1875 de 2017.

CUARENTA Y NUEVE.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 50, la entidad recibió oficio CE-UTH-23-2018 de fecha 06 de Noviembre de 2018, donde se remitió los informes de rendimiento de la fiducia al contrato de obra 1875 de 2017.

CINCUENTA.- Es cierto, conforme se verifica la prueba número 51, la entidad recibió oficio CE-UTH-24-2018 de fecha 8 de Noviembre de 2018, donde se solicitó expedición de la resolución de aprobación de acuerdo de la prorrogas NO. 02 DE LA SUSPENSIÓN No. 03 del contrato de la referencia.

CINCUENTA Y UNO.- Es parcialmente cierto, conforme se verifica la prueba número 52, la entidad si recibió reclamación administrativa rotulada como CCCH-014-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, exponiendo graves perjuicios imputables al Departamento por la falta de permisos ambientales, frente a lo anterior es algo hipotético del apoderado de la parte demandante, si eventualmente se generan perjuicios para el accionante, ellos tendrían origen en su propio incumplimiento contractual y en consecuencia no puede sacar provecho de su propia culpa

Es de indicar que conforme al Literal E) de la Cláusula Decima Cuarta del² Contrato de Obra No. 1875 de 2017: "EL CONTRATISTA, sus subcontratistas y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas o industriales necesarias para no poner en peligro las personas o las cosas,

² Contrato de Obra No. 1875 de 2017

respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia u omisión. Son responsables directos de atender los requisitos de la Corporación Ambiental - CORALINA-, si a ello hubiere lugar", siendo evidente, que la imposición de la medida preventiva impuesta por la Corporación Ambiental CORALINA, y, que conllevo a la suspensión del contrato, es responsabilidad del contratista, porque si bien, correspondía a la Administración Departamental tramitar el permiso de tala ante la Corporación Ambiental, ello no era óbice para que el contratista violara la norma reprochada por la autoridad ambiental; siendo pertinente resaltar en este punto, que la imposición de la medida preventiva por parte de la autoridad ambiental, no obedeció a la carencia de dicho permiso, sino a la violación de la normativa por parte del contratista, toda vez, que según el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 005 del 20 de abril de 2018, se le requirió por parte de coralina para que suspendieran de forma inmediata las actividades de tala de árboles y adecuación del suelo (remoción de vegetación herbácea y arbustiva con maquinaria pesada).Aunado a que con la presencia en campo del personal propuesto hubiera aclarado a la corporación en su visita la existencia de la licencia de construcción del proyecto o comunicado a la entidad contratante los contratiempos de manera inmediata para solventar en su momento las inquietudes de la Corporación, entendiéndose que es la negligencia del contratista la que con llevo a la suspensión perjudicando a la Administración y no es cierto que estas suspensiones han acarreado graves perjuicios al contratista.

CINCUENTA Y DOS.- Es cierto, la Administración Departamental ha atendido su necesidad y fue diligente en su solicitud ante la Corporación Ambiental – CORALINA, a través de oficio saliente 4470 de 26 de julio de 2017 , tendientes a obtener permisos ambientales necesarios para el desarrollo en su momento del proyecto (manejo y tratamiento de aguas residuales) posteriormente a ello se emite Resolución No. 792 del 07 de Noviembre de 2018 expedida por CORALINA, la cual concede un permiso de tala, poda y/o trasplante, y se dictan otras disposiciones, administrativo que fue dado a conocer al demandante mediante oficio con radicado saliente No. 5922 del 27/11/2018, lo cual configura un hecho superado y finiquitado.

CINCUENTA Y TRES.- No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del demandante, no nos consta y que se pruebe.

CINCUENTA Y CUATRO.- Es cierto, la entidad recibió oficio CCCH-019-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, con tres recomendaciones al Contrato de Obra No. 1875 de 2017.

CINCUENTA Y CINCO.- Es cierto, el demandante convoco a conciliación al Departamento sin agotar los trámites correspondientes.

CINCUENTA Y SEIS.- Es cierto, el trámite de conciliación prejudicial le correspondió a la PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE SAN ANDRES.

CINCUENTA Y SIETE.- Es cierto, el Departamento no llevo a la concesión de un acuerdo de conciliación prejudicial por lo que la PROCURADURÍA 54 JUDICIAL II DE INFANCIA ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE SAN ANDRES levanto acta de no

conciliación y fallida la misma y sobre ello profundizaré en las razones de defensa del Departamento.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Se procederá a desvirtuar todos y cada uno de los racionamientos que expone la demandante y que fundamenta las supuestas Controversias contractuales

- A) La administración Departamental hizo entrega incompleta, defectuosa y plagada de errores de diseño, planos, presupuesto y de los A.P.U. para la construcción del centro de la Cultura Hípica"
- B) La administración Departamental no hizo entrega de los permisos ambientales para la construcción del centro de la Cultura Hípica"

Dentro de los argumentos de la demandante no es posible sostener la tesis que existe incumplimiento como causa de la ruptura del equilibrio económico del contrato estatal por lo cual se hace un breve recuento de las etapas del proyecto pre-contractual y pos- contractual

Ahora bien, en el caso bajo estudio se hará un breve análisis de las etapas explicándolos así:

La Gobernación Departamental a través de la Secretaria de Cultura efectuó de acuerdo con el cronograma establecido del proceso de selección Licitación Pública No. 043, la publicación de los estudios documentos previos y borrador del pliego de condiciones, presupuesto, detalles de construcción, anexos y demás documentos que hubiere lugar en el portal único de contratación **Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP I**, al cual se puede acceder a través de la dirección electrónica www.colombiacompra.gov.co., garantizándose la oportunidad de participación dentro del proceso, agotándose todas las instancias tendientes a garantizar la selección objetiva del contratista. El código del proceso de contratación asignado en el portal es 17-1-81410 y dentro del término de observaciones al borrador del pliego de condiciones, solo formule observaciones al proceso precontractual el señor ARMANDO PEÑA HENRY y JAIME HERNANDO TENJO CONTRERAS dando la administración respuesta a la misma, por lo que se demuestra con el demandante ni los posibles proponentes realizaron objeción a los diseños, también se observa que al pliego definitivo, no se realizaron observaciones al respecto.

Se observa que el demandante guardó silencio en la etapa precontractual, que era responsabilidad del contratista conocer no solamente el contenido literal del pliego sino también el fondo sustancial de los riesgos y obligaciones que asumiría.

Es de advertir que la Administración Departamental ha sido diligente en todas sus etapas del contrato hasta su terminación, para lo cual, es mismo no es producto de falta de planeación, si no que obedece a las necesidades de la comunidad, cuya solución fue planeada, estudiada y propuesta por la administración Departamental y desde su inicio como se expuso anteriormente se dieron a

conocer los estudios completos, planos y diseños definitivos para la ejecución del contrato.

Los contratistas se encuentran sometidos al cumplimiento del **“PRINCIPIO DE PLANEACIÓN”** es decir que, los contratistas de las entidades del Estado se encuentran igualmente sometidos a respetar el principio de planeación y, por ende, aquéllos tienen la carga de analizar la suficiencia y consistencia de los estudios previos y de mercado, en orden a definir su participación en los procesos de selección, así como el contenido de su oferta, sin que el Contratista pueda desconocer los términos y condiciones que aceptó y/o mucho menos aquellos que negoció con la entidad pública cuando de contratos adicionales se trata.

En este sentido el Consejo de Estado se pronunció indicando que los contratistas del Estado como concedores de la contratación, se le exige definir con suficiencia los requerimientos de plazo y valor, por ello, respecto del contratista, se predica también la carga de planear adecuadamente las modificaciones, en orden a establecer los requerimientos sobre los cuales se construyen las obligaciones contractuales.

Así mismo, se indicó que las causas del desequilibrio económico se configuran con independencia de que el contrato haya sido debidamente planeado y de que las partes se encuentren cumpliendo las obligaciones, de igual forma, sostiene que el desequilibrio obedece a hechos imprevistos o previsibles pero superiores a los riesgos asignados, que generan la ruptura de la ecuación económica que se definió al momento de la celebración del contrato.

Ahora bien, frente a las condiciones de equilibrio económico, para el Consejo de Estado se le impone al contratista la fuerza vinculante de sus negociaciones, especialmente cuando estuvo a su cargo la debida planeación de los montos y plazos requeridos para terminar la obra o gestión contratada, de manera que no podrá alegar posteriormente el hecho imprevisto que ya había ocurrido cuando impulsó los requerimientos y los nuevos análisis de precios, cuando se está frente a una modificación del respectivo contrato.

Acto seguido la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, por intermedio de la Secretaría de Cultura, como consecuencia del proceso de Licitación pública N°043 del 2017, suscribió el veintiséis (26) de Diciembre del 2017 el contrato de obra pública No. 1875 de 2017 con el CONSORCIO CC HIPICA 2017, identificado con el Nit N° 901-141-419-5, representado legalmente por el señor FREDY ALBERTO BUSTOS ARIZA, cuyo objeto es *“CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA HÍPICA EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES”*, el proceso de selección fue iniciado mediante la Resolución de Apertura N° 005478 del 2017, y se adjudicó mediante la Resolución N° 0006608 del 2017.

Que el valor del contrato se pactó en la suma de CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.697.107.474) recursos amparados según el siguiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3321 del catorce (14) de agosto del 2017, además de los Certificados de Disponibilidad Presupuestal de Vigencia Futura No. 015 del catorce (14) de agosto del 2017 aprobados mediante ordenanza 006 de

siete (07) de agosto del 2017 con cargo a los recursos del 2018 bajo la identificación presupuestal 03-3-65-540 y para ello se expidieron los Registros Presupuestales N° 5518 de fecha veintiocho (28) de diciembre del 2017 y el No. 3185 de fecha veinte (20) de junio del 2018.

Que el contratista CONSORCIO CC HIPICA 2017, se encuentra compuesto por las siguientes personas naturales y jurídicas:

- 1. La empresa denominada **LIQUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N°80.425.929 de Bogotá con un porcentaje de participación equivalente al **60%**.
- 2. La empresa denominada **SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S**, con NIT 900.863.315-2, representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.110.542.301 de Ibagué, con un porcentaje de participación equivalente al **35%**.
- 3. El señor **DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA**, actuando en nombre propio con cedula de ciudadanía N° 18.000.617 de San Andrés Isla, con un porcentaje de participación equivalente al **05%**.

Que el veintiocho (28) veintiocho de diciembre del 2017, se suscribió el Modificatorio N° 001 al contrato N° 1875 DE 2017; mediante la cual se modificó la cláusula sexta del contrato, determinando el valor correspondiente al anticipo.

Que el veintinueve (29) de diciembre de 2017, se suscribió el acta de inicio de actividades del contrato, por un plazo de doce (12) meses.

Que fue girado a la Fiduciaria Central FIDUCENTRAL al fondo (1525), constituido para el manejo del anticipo la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$7.302,992.703,83), equivalente al cincuenta (50) % del valor del contrato.

Que al contrato de obra pública No. 1875 de 2017, por acuerdo entre las partes intervinientes, se realizaron las siguientes suspensiones y prorrogas:

Acta de suspensión No 01	Acta de suspensión No 02	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03
Fecha: dieciocho (18) de enero del 2018	fecha nueve (09) de marzo del 2018	fecha veintitrés (23) de abril del 2018	fecha ocho (08) de junio del 2018	fecha nueve (09) de agosto del 2018	fecha diez (09) de octubre del 2018
Por el término de un (1) mes.	Por el término de un (1) mes.	Por el término de un(1) mes y quince (15) días	Por el término de dos (2) meses	Por el término de dos (2) meses	Por el término de dos (2) meses

Fecha de reinicio diecinueve (19) de enero de 2018	Fecha de reinicio abril diez (10) de 2018	Fecha de reinicio junio ocho (8) de 2018	Fecha de reinicio agosto nueve (9) de 2018	Fecha de reinicio octubre (10) de 2018	Fecha de reinicio diciembre once (11) de 2018.se re
--	---	--	--	--	---

No es cierto que dichas suspensiones y prorrogas se ocasionaron por causas imputables a la Administración Departamental, como se explica a continuación

Acta de suspensión No. 1	Acta de suspensión No 02	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03	Acta de suspensión No 03
Por razones climatológicas que afectaron el normal desarrollo de las actividades.	Se requiere aclaraciones técnicas referente a los diseños los cuales fueron superados conforme el acta de reinicio 9 de abril suscrita entre las partes	Imposición de medida preventiva en caso de fragancia impuesta por CORALINA	Por estar en trámite los motivos que dieron origen a la suspensión No. 03	Por estar en trámite los motivos que dieron origen a la suspensión No. 03	Por estar en trámite los motivos que dieron origen a la suspensión No. 03

El demandante no puede limitar el concepto de planeación como responsabilidad exclusiva de la entidad y es pertinente revelar que el proyecto en su momento, no requería para su ejecución el agotamiento de licencia ambiental, por cuanto conforme el artículo 2.2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, estarán sujetos a este trámite únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 de la citada disposición normativa sin que en dicho listado taxativo se observe el tipo de proyecto,

la Administración Departamental ha atendido su necesidad y fue diligente en su solicitud ante la Corporación Ambiental – CORALINA, a través de oficio saliente 4470 de 26 de julio de 2017 , tendientes a obtener permisos ambientales necesarios para el desarrollo en su momento del proyecto (manejo y tratamiento de aguas residuales) posteriormente a ello se emite Resolución No. 792 del 07 de Noviembre de 2018 expedida por CORALINA, la cual concede un permiso de tala, poda y/o trasplante, y se dictan otras disposiciones, administrativo que fue dado a conocer al demandante mediante oficio con radicado saliente No. 5922 del 27/11/2018, lo cual configura un hecho superado y finiquitado.

Recordemos conforme al Literal E) de la Cláusula Decima Cuarta del Contrato de Obra No. 1875de 2017: "EL CONTRATISTA, sus subcontratistas y proveedores se obligan a practicar las medidas ambientales, sanitarias, forestales, ecológicas o industriales necesarias para no poner en peligro las personas o las cosas, respondiendo por los perjuicios que se causen por su negligencia u omisión. Son

responsables directos de atender los requisitos de la Corporación Ambiental - CORALINA-, si a ello hubiere lugar", siendo evidente, que la imposición de la medida preventiva impuesta por la Corporación Ambiental CORALINA, y, que conllevo a la suspensión del contrato, es responsabilidad del contratista, porque si bien, correspondía a la Administración Departamental tramitar el permiso de tala ante la Corporación Ambiental, ello no era óbice para que el contratista violara la norma reprochada por la autoridad ambiental; siendo pertinente resaltar en este punto, que la imposición de la medida preventiva por parte de la autoridad ambiental, no obedeció a la carencia de dicho permiso, sino a la violación de la normativa por parte del contratista, toda vez, que según el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia N° 005 del 20 de abril de 2018, se le requirió por parte de CORALINA para que suspendieran de forma inmediata las actividades de tala de árboles y adecuación del suelo (remoción de vegetación herbácea y arbustiva con maquinaria pesada).Aunado a que con la presencia en campo del personal propuesto hubiera aclarado a la corporación en su visita la existencia de la licencia de construcción del proyecto o comunicado a la entidad contratante los contratiempos se hubieran superado de manera inmediata para solventar en su momento las inquietudes de la Corporación, entendiéndose que es la negligencia del contratista la que con llevo a la suspensión perjudicando a la Administración y no es cierto que estas suspensiones han acarreado graves perjuicios al contratista.

Por lo cual queda sin peso según lo dicho por el demandante que las suspensiones han acarreado graves perjuicios al contratista en su momento imputable a la Administración Departamental, y según, su decir rompen el equilibrio de las cargas de las obligaciones del contratista

Ahora bien, el equilibrio del contrato no es otra cosa que el mantenimiento de la ejecución de este, de la equivalencia entre obligaciones y derechos que se estableció entre las partes al momento de la celebración. En el *sub lite*, no se evidencia que se hubiera alterado las condiciones económicas pactadas en el contrato, por lo que se estima que no hay que restablecer por parte de la Administración Departamental el equilibrio financiero del contratista.

Debe recordarse que el demandante solicito y suscribió las suspensiones al contrato, "**las cuales fueron aceptadas por el contratista**", lo cual se constituye en acuerdo de voluntades y no se puede valer de su propia culpa para solicitar desequilibrio del contrato. Seguidamente el CONSORCIO CC HIPICA 2017, mediante apoderado judicial presento ante la jurisdicción contenciosa administrativa Demanda de controversia contractual, en contra del Ente territorial Gobernación de San Andrés, Providencia y santa catalina radicado N° 88-001-23-33-000-2019-00027-00, la cual fue admitida el once (11) de julio de 2019.

Que las pretensiones de la acción administrativa instaurada son las siguientes qué;
a) *Se declare la existencia del contrato 1875 de 2017, suscrita el veintiséis (26) de diciembre de 2017.* b) *Que se declare el incumplimiento contractual por parte del Departamento Archipiélago.* c) *que se reconozca, se reestablezca y pague los perjuicios económicos materiales y morales causados (baño emergente y lucro cesante), entre otras.*

Cabe recordar al demandante que el día 30 de septiembre de 2019, se suscribió acta de terminación anticipada por "**mutuo acuerdo**" de forma voluntaria y sin coacción en el estado que se encontraba el contrato No. 1875 de 2017, cuyo objeto es " CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE LA CULTURA HIPICA EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TECNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES" de manera definitiva suscrito entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en calidad del contratante y el CONSORCIO CC HIPICA 2017, cuyos consorciados integrada por LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA NIT. 900.809.713-1, representada legalmente por ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.425.929 de Bogotá, SERCOM INFRAESTRUCTURA con nit. 900.863.315-2 representada legalmente por PAULA DANELLY GAMBOA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110, 542,301 de Ibagué, y el señor DIOMEDEZ PIZARRO BARCASNEGRAS, actuando en nombre propio con cédula de ciudadanía No. 18.000.617 de San Andrés, en calidad contratista, por lo cual, es ilógico que nazca nuevamente a la vida jurídica.

Que para la fecha de terminación del contrato, es decir el treinta (30) de septiembre del 2019, la obra presentaba un avance físico del 0,31%, lo que equivale a un avance financiero por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 17 CENTAVOS (\$45.561.033,17)** y de acuerdo al Cronograma de Obra presentado por el Contratista, el avance en tiempo debería corresponder al 95,89%, no obstante el retraso para la fecha de la terminación anticipada equivalía a 95,58% de conformidad con el cronograma aprobado.

Que la Secretaría de Cultura el veintitrés (23) de octubre de 2019, remitió al correo electrónico del representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017, el proyecto de acta de liquidación bilateral del contrato de obra 1875 del 2017, en cumplimiento de lo ordenado en la acta de terminación bilateral de fecha treinta (30) de septiembre del 2019, para que se pronunciara a la mayor brevedad posible, o en un término no mayor a cinco (5) días, respecto de su aprobación o no, la comunicación fue reiterada mediante correo de fecha veintinueve (29) de octubre del 2019, sobre el cual no se recibió comentarios u observaciones de forma oportuna.

Que según el informe de interventoría N° 04 de la UNIÓN TEMPORAL LA HIPICA es entregado mediante radicado ENT N° 33534 del primero (01) de noviembre de 2018, en la cual se indicó que para la fecha de terminación de mutuo acuerdo el contrato presentaba el siguiente balance económico y financiero:

BALANCE		
VALOR TOTAL CONTRATADO		\$ 14,697.107.474,00
VALOR GIRADO por concepto de (ANTICIPO) 50%	\$7.348,553.737,00	
Total, ejecutado, de acuerdo a informe de interventoría N° 04, porcentaje de avance físico del contrato de obra de un 0,31%.	\$ 45,561.033,17	

Valor por concepto de anticipo sin amortizar a favor del departamento	\$ 7.302,992.703,83	
Valor a reintegrar por el contratista del anticipo no ejecutado.	\$ 7.302,992.703,83	
saldo del contrato sin ejecutar	14,651.546.714	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	\$0. 00	
SALDO A FAVOR DEL DEPARTAMENTO		\$14,651.546.714

Que como quiera que la Fiduciaria Central FIDUCENTRAL, reporto que los retiros efectuados por el contratista ascienden a la suma de TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$ 3.537.338.323) de los cuales se deduce el valor ejecutado es decir la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MCTE (\$45,561.033,17), quedando en manos del contratista como producto del anticipo la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 3.491.777. 290.00) sin ejecutar.

En este sentido se advierte la materialización del siniestró de buen manejo y correcta inversión del anticipo en su componente “**la no inversión del anticipo**” por cuanto como se indicó el contratista no ha demostrado en el trascurso de la demanda la inversión y/o amortización del 100% del anticipo y el contratista a su vez está obligado a reintegrar el valor no invertido de la transferido por la fiduciaria TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 3.491.777. 290. 00).

Que la fiducia reporta actualmente un saldo de TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 3.811.215.414.).

Que el veintiocho (28) de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de la ley 1150 del 2007, y considerando el silencio del contratista frente al proyecto de acta de liquidación, se procedió a liquidar unilateralmente el contrato de obra pública No. 1875 del 2017, mediante la Resolución N° 008178 del 2019.

Que el veintinueve (29) de noviembre de 2019 mediante citaciones remitidas por la oficina de Asesoría jurídica de la Gobernación de San Andrés a las direcciones de correos, registrados en el proceso se convocó al representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017 y a la compañía aseguradora Seguros del Estado que expidió las garantías contractuales.

Que el veintinueve (29) de noviembre de 2019, siendo las once 11:00 Am, compareció a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gobernación Departamental de San Andrés, el señor Edgar Fabian Peraza Ordoñez, representante legal del consorcio y al ser atendido por la Auxiliar administrativa de la dependencia, después de leer el contenido del acto administrativo manifestó que no se notificaría

hasta no hablar con su abogado, de lo que se dejó constancia en el acto administrativo original que forma parte del expediente.

Que la compañía Seguros del Estado autorizo la notificación vía correo electrónico, para lo cual fue notificado por este medio, de lo cual se dejó constancia en el expediente.

Que el trece (13) de diciembre de 2019, el contratista manifestó de forma extemporánea sus razones de desacuerdo y salvedades al proyecto de acta de liquidación que se le fue remitida desde el veintitrés (23) de octubre de 2019 en los siguientes términos:

“es evidente que la terminación de mutuo acuerdo, se realizó en virtud del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del departamento de San Andrés, situación que genero las suspensiones del contrato y por ende mayores cargos a cargo del Consorcio, en consecuencia, se solicitó al departamento de San Andrés que se incluya en el proyecto de acta de liquidación bilateral los costos y gastos en que incurrió el consorcio durante la ejecución de la siguiente manera:

- a) *Utilidad dejada de percibir por parte del consorcio que se deriva de la oferta económica presentada, cuyo valor fue de Catorce mil Seiscientos Noventa y Siete Millones Cientos Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos M/Cte \$14.697.107.474 y el 5% correspondiente a la utilidad esperada equivalente a la suma de Quinientos Millones Doscientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos M/Cte \$ 500.273.427 utilidad entendida dentro del concepto de AIU (...)*
- b) *Porcentaje de gastos administrativos que se generaron hasta el treinta (30) de septiembre de 2019, fecha de terminación del contrato, entendido este dentro del concepto de AIU (...)*
- c) *Del valor de \$2.487.203.077 por concepto de administración AIU (...)*
- d) *Stand By de maquinaria por le valor de \$ 1.947.534.624*
- e) *Valor total gastos incurridos por el Consorcio:*
 - *Utilidad* *\$ 565.273.427*
 - *Administración* *\$ 2.383.569.615*
 - *Stan By* *\$ 1.947.534.624*
 - **Total** **\$ 4.896.377.666**

Que considerando las observaciones, salvedades y pretensiones esbozadas y solicitadas por el contratista mediante el escrito de fecha trece (13) de diciembre de 2019, el cual se resume en el acápite anterior, se evidencia que no es posible llegar a acuerdo respecto de los aspectos económicos financieros y de avance de ejecución del contrato No. 1875 del 2017 a liquidarse, sumada a las pretensiones y solicitudes improcedentes del contratista; referente a aspectos que no son susceptibles de ser reconocido mediante liquidación por ser de competencia de la jurisdicción contenciosa Administrativa.

Que mediante escrito radicado N° 43039 del Treinta (30) de diciembre de 2019, el representante legal del CONSORCIO CC HIPICA 2017, el señor Edgar Fabian Peraza Ordoñez, solicito que se le notificara personalmente la resolución conforme los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el siete (07) de enero de 2020, la empresa Seguros del Estado por intermedio de apoderado especial el doctor IVAN MARCELINO TERÁN LARA, interpuso recurso de reposición en contra del Acto administrativo resolución N° 008178 del veintiocho (28) de noviembre de 2019.

Que la oficina de asesoría jurídica a efecto de surtir el procedimiento de notificación dirigió citación para notificación personal radicado saliente N° 503-24/01/2020 a todos integrantes del CONSORCIO CC HIPICA 2017, enviada por correo electrónico el veintinueve (29) de enero de 2020.

Que igualmente se surtió el proceso de notificación por aviso dirigido a representante legal del contratista CONSORCIO CC HIPICA 2017, el señor EDGAR FABIAN PERAZA ORDOÑEZ y al representante legal de la interventoría UNION TEMPORAL LA HIPICA, el señor PAULO CESAR HUERTAS CESPEDES. Radicado N° 464 23 de enero de 2019.

Que el diecisiete (17) de enero de 2020, mediante radicado N° 1473, el CONSORCIO CC HIPICA 2017, por intermedio de apoderado el doctor FELIPE HUMBERTO ANGEL RAMIREZ, formuló recurso de reposición en contra del Acto administrativo resolución N° 008178 del veintiocho (28) de noviembre de 2019, recuso se encuentra en trámite para resolver.

Como se indicó en la parte considerativa, las pretensiones establecidas en la demanda de controversia contractual radicado N° 88-001-23-33-000-2019-00027-00, que de mala fe interpuso el CONSORCIO CC HIPICA 2017 en contra de la administración están encaminadas a; a) *Que se declare la existencia del contrato 1875 de 2017, suscrita el veintiséis (26) de diciembre de 2017.* b) *Que se declare el incumplimiento contractual por parte del Departamento Archipiélago.* c) *Que se reconozca, se reestablezca y pague los perjuicios económicos materiales y morales causados (baño emergente y lucho cesante), entre otras.*

De lo anterior se extrae que por sustracción de materia dicha pretensión quedaría sin soporte jurídico, en tanto el mismo contratista en fecha posterior a la admisión de la demanda voluntariamente y de común acuerdo firmo la terminación bilateral del contrato cuya existencia está solicitando sea decretada por un juez de la República.

Que el demándante indica que se ejecutaron los siguientes subcontratos en ocasión al proyecto así:

- a. SARA ELENA PLAZA JALABE, por el valor de (\$73.485.537.00), por asesoría, por acompañamiento y representación jurídica administrativa integral en la etapa precontractual en la licitación pública.
- b. FABIAN PEDRAZA ORDOÑEZ, por el valor de (\$73.485.537.00), por asesoría, por acompañamiento en el área de ingeniería en la etapa precontractual en la licitación pública.
- c. Contrato N. 1 arquitectura y construcciones MM del CARIBE S.A.S identificado con el Nit. 900.354.038-3 por el valor de (\$7.073.047.770.00) de los cuales se realizó dos giros por concepto de anticipo de fiducia (\$2.300.000.000,00) y (\$600.000.000,00).

- d. Contrato No. 02 prestación de servicios INVERSIONES CACJ S.A.S, por concepto de (\$3.894.483.2019.18), los cuales supuestamente la parte demandante ha realizado un giro por concepto de anticipo a la Fiduciaria Central constituida para el manejo de los recursos del contrato en su momento por valor de (\$600.000.000,00).

Que estos subcontratos no fueron aportados dentro de la propuesta al momento del cierre de la licitación pública por el demandante, ni mucho menos aprobados por el interventoría del contrato de obra 1875 de 2018.

Por el contrario, se le recuerda al demandante que en el pliego de condiciones en el numeral 2.2. Precios de la oferta indicó que la propuesta debía incluir todos los costos directos e indirectos y los relacionados con el personal requerido, herramienta, equipos cuya asignación y organización corrían por cuenta del contratista.

En el análisis del desequilibrio económico reclamado por el no pago del daño emergente y lucro cesante es importante resaltar en este punto, que dentro del pliego de condiciones, si quedo plasmado expresamente que: "El Contratista deberá ejecutar el objeto del Contrato por su cuenta en parágrafo 1 y 2 de la cláusula sexta anticipo y forma de pago del contrato 1875 de 2018, Quedo plasmado el manejo que se le debía dar al anticipo así

avance de la obra,.... . C) Que se hace necesario modificar la CLÁUSULA SEXTA. **CLÁUSULA PRIMERA:**
OBJETO: Modificar CLÁUSULA SEXTA del contrato N°. 1875 de 2017, la cual quedará de la siguiente manera: 1) Se realizará un pago a manera de anticipo por el valor de **SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$7.265.670.923,00) M/cte**, suma que no supera el 50% del total del contrato una vez legalizado el presente contrato, la suscripción del acta de inicio de la obra y la presentación de los certificados de entrega de documentos complementarios requeridos en los pliegos de condiciones y apertura de cuenta en fiducia o patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos, separada a nombre del contratista y la entidad estatal – Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proyecto u objeto. 2) El saldo restante se pagará mediante actas parciales y finales según avance de la obra, a dichas actas (*parciales y finales*) se le retendrá el 5% para ser finalmente cancelado con el acta de liquidación una vez se certifique el paz y salvo con los parafiscales. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Las demás estipulaciones contenidas en el Contrato N°. 1875 de 2017, continúan vigentes. **CLÁUSULA TERCERA:**
PERFECCIONAMIENTO: El presente modificadorio se considera perfeccionado con la firma de las partes.

Con fundamento en lo anterior los subcontratos aducidos por el demandante no se encuentran demostrados y acreditados los perjuicios aludidos, considerando que el contrato de obra 1875 de 2017, estuvo suspendido la mayor parte del plazo estipulado del contrato y de mutuo acuerdo las partes aceptaron dichas suspensiones, termino durante la cual la administración pudo constar que no existió actividades en el lugar de las obras, ni Stan By de maquinaria o equipos. Igualmente, no hay evidencia de la generación de gastos administrativos hasta el treinta (30) de septiembre de 2019, toda vez que como se indicó, la ejecución del contrato permaneció suspendido durante la gran mayoría del término que permaneció vigente. Por lo cual no tiene asidero los pronunciamientos de emolumentos a base de contratos inoperantes y sin sustento alguno que solicita el contratista, previo al agotamiento del procedimiento de pruebas, por tal razón no se efectuara mayores pronunciamientos respecto al particular considerando que los hechos facticos planteados frente a la cuantía de sus pretensiones resulta imposible jurídica y físicamente por cuanto la cuantía derivada de los perjuicios materiales y económicos y morales expresados así (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS MORALES, son gastos que deberá demostrar el contrate lo cuales a la luz son irracionales.

El H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 9 de mayo de 2019³, con respecto al principio de planeación sostiene que: *“Al resolver el caso concreto, el Tribunal a quo resaltó que “la observancia del principio de planeación en materia de contratación estatal, es exigible tanto a la parte contratante entidad estatal como al contratista”, según se infiere del análisis de los artículos 3 y 25 de la Ley 80 de 1993.”*

Por lo que estimamos que no hay lugar a restablecer por parte de la Administración Departamental el equilibrio financiero del contratista.

Debe recordarse que en todos los eventos que puedan dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato, es indispensable, para que se abra paso al restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave, sin que corresponda a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por la Administración, lo que a todas luces no se configura en este asunto.

Ahora bien, para que las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico tengan vocación de prosperidad, deben estar debidamente fundadas y elevarse con la suscripción de las suspensiones, adiciones o prorrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosí, etc, y, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior se torna en extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de buena fe contractual y no es viable solicitar indemnización, lucro cesante y pretender la actualización y generalización de interés moratorio y costas procesales.

La Sección Tercera del Consejo de Estado y basta para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

"La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, de moras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos "otro sí" que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con

³ la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-02029-01(59309) Actor: CONSORCIO DESARROLLO URBANO Y OTROS Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL

las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor..." (Resaltado propio) (...))»

En relación con el deber de previsión y planeación a cargo del contratista, reseñó la jurisprudencia del Consejo de Estado^[xii] y destacó la obligación del contratista de obrar en forma diligente y rigurosa en la configuración económica de su propuesta, en orden a conseguir las utilidades esperadas.

Relató que en los parámetros del pliego de condiciones de la licitación pública No. IDU LP DTM 028 de 2006 se clasificaron los distintos tipos de intervención (verde, amarillo, naranja, rojo) y las actividades requeridas en cada uno.

En relación con la reclamación por los gastos administrativos, el Tribunal a quo indicó, en primer lugar, que el contratista no demostró la ocurrencia de una variación del objeto contractual y, finalmente, destacó que el contratista asumió su “propio riesgo” al aceptar, en los documentos de la licitación, que había considerado toda la información que podía incidir en los costos

El Tribunal a quo consideró en detalle la pretensión de desequilibrio por la variación del precio del asfalto y el cemento, sobre lo cual concluyó que el precio de los insumos era previsible, que no se demostró que hubiera superado el componente de imprevistos, cuya función era precisamente compensar este tipo de contingencias. Al analizar el dictamen en este aspecto, advirtió que sólo se evidenció una reducción porcentual promedio del 4.32% en los precios pagados por este concepto.

Por último, en el análisis del desequilibrio económico reclamado por el no pago oportuno de las cuentas, el Tribunal a quo reseñó la cláusula tercera del contrato, en virtud de la cual el pago se sujetaba a la suscripción de las actas mensuales de obra, de manera que le reconoció la razón al IDU, en cuanto a que, a falta de ejecución contractual no tuvo otra alternativa que permitir que los recursos fueran clasificados como pasivos exigibles.

De acuerdo con todo lo anterior, el Tribunal a quo negó las pretensiones de la demanda.

En relación con el deber de previsión y planeación a cargo del contratista, reseñó la jurisprudencia del Consejo de Estado y destacó la obligación del contratista de obrar en forma diligente y rigurosa en la configuración económica de su propuesta, en orden a conseguir las utilidades esperadas.

Por lo expuesto, se demuestra que las aseveraciones manifestadas sobre el desequilibrio del contrato no tienen asidero jurídico, ni soportes fácticos que demuestren que existen y por el contrario se demuestra que debe devolver el saldo no ejecutado al Departamento, pues se demostró que las pruebas no cumplieron con su finalidad.

En consecuencia, señor juez solicitó se denieguen las peticiones de la demandante por lo cual, solicito declarar improcedente la presente acción.

EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRINCIPIO DE BUENA FE:

El principio de la buena fe es un principio Constitución que obliga a las autoridades públicas y a la misma ley, a que presuma la buena fe de las actuaciones públicas como las particulares actúen de buena fe. El artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el principio de la buena fe. Señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemorables, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres de buena fe, es lo usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta al quebrantar la buena fe.

La buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe".

La GOBERNACIÓN DE SAN ANDRÉS, ha cumplido a cabalidad las formalidades administrativa, por lo cual es imposible que se pueda desvirtuar que el demandante demuestre que se le ha ocasionado perjuicio y desequilibrio contractual, máxime que los perjuicios no tienen fundamento como quiera que en su propuesta técnica, no está detallado los mismos y es al Departamento que se le debe devolver los saldos que corresponde al anticipo.

Así las cosas la entidad ha emitido los actos administrativos de terminación de contrato, actas de liquidación y respuesta de recursos, obrado siempre bajo el principio de buena fe, pues no es posible que se le reproche a la administración el

hecho de cumplir con su función, más aún cuando fue el resultado de un proceso técnico, y jurídico dentro del cual el demandante no logro demostrar la responsabilidad del Departamento, incluso firmo de mutuo acuerdo y voluntario la terminación del contrato.

Por otro lado el exgobernador RONALD HOUSNI JALER, da cuenta las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación dentro de los siguientes radicados ante el Sistema Penal Acusatorio

- 63001600887720180009
- 110016000102201900153
- 110016000102018003500
- 110016000102201700348

Así como el preacuerdo celebrado entre el ex gobernador RONALD HOUSNI JALLER y la Fiscalía General de la Nación, sobre contratos adjudicados en su administración.

Que dentro de su administración también existen cuestionamientos e investigaciones de público conocimiento que tienen que ver con la construcción de las obras de urbanismo y espacio público del parque recreo deportivo Tropical Park y la construcción del Centro de Cultura Hípica en San Andrés. Ambas licitaciones suman \$26.946 millones, firmadas por valor de \$12.249 millones y \$14.697 millones, respectivamente.

Los proyectos tenían como único contratista a Andrés Sanmiguel Castaño, quien fungía en su momento como representante legal de los consorcios Tropical Park 17 y CC Hípica 2017, firmas ganadoras del proceso de adjudicación y las cuales se encuentran compuestas por las mismas sociedades Licuas S.A. y Sercom INF S.A.S.

Por lo cual Solicito a su señoría que se declare probada esta excepción teniendo en cuenta que la administración Departamental ha actuado bajo el principio de buena fe.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Tal cual lo prescribe el artículo 90 Constitucional, el estado responderá única y exclusivamente por los daños antijurídicos que le sean imputables, es así que establece lo siguiente:

“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

El daño que menciona el artículo constitucional hace referencia no a cualquier daño, sino respecto del que la persona no está legalmente obligada a soportar, es así entonces que del contenido del escrito de demanda, se vislumbra que el daño emergente, no se evidencia certeza de un daño que no sea producto de su cuidado.

FALTA DE PRESUPUESTOS BASICOS- INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD

Tal cual lo refiere el artículo 90 de la constitución política, el Estado, y en este caso el Departamento, responderá por las conductas que le sean imputables, cuando estos causen un daño antijurídico, ello refiere que debe haber necesariamente un vínculo entre el daño debidamente acreditado y la conducta activa u omisiva del ente territorial que lo haya causado, siendo así tenemos que no se haya relación alguna entre los hechos causantes del presunto daño y la participación del departamento en su ocurrencia, es decir, inexiste una acción o el incumplimiento de una obligación en que pudiera haber incurrido el ente territorial que produjeran el supuesto daño antijurídico.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por disposición legal la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de las pretendidas reclamaciones y mi representada tampoco tiene la obligación legal de otorgarlo, por lo tanto se está haciendo un cobro de lo no debido, cuando un contratista en ejercicio de la acción de controversias contractuales demanda perjuicios y obligaciones generadas a causa de eventos no imputables a la administración.

INNOMINADA

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el Despacho.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase tener como pruebas el Expediente Administrativo del causante, que anexo a la presente.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito tener como tales:

1. Poder para actuar bajo la normatividad vigente.
2. Acta de posesión del jefe jurídico.
3. Copia simple de acta de terminación anticipada de mutuo acuerdo al contrato No. 1875 de 2017 de fecha 30 de septiembre de 2019.
4. Copia de la Resolución 008178 del 28 de noviembre de 2019, donde se liquida unilateralmente el contrato No. 1875 de 2017.

5. Copia de la Resolución 008177 del 28 de noviembre de 2019, donde se liquida unilateralmente el contrato de interventoría al contrato No. 1875 de 2017.
6. Copia de la resolución 0019996 de fecha 6 de julio de 2020.
7. Copia de la resolución se resuelve recurso interpuesto contra la resolución No. 0081177 de 2019, por medio del cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato de interventoría. 1781 de 2017.
8. Copia de la resolución se resuelve recurso interpuesto contra la resolución No. 0081177 de 2019, por medio del cual se ordenó la liquidación unilateral del contrato de interventoría. 1781 de 2017.
9. Copia simple oficio radicado de salida 4470 de fecha 26/07/2017.
10. Copia acta de aclaración de pliegos, identificación y tipificación de riesgos de fecha 20 de noviembre de 2017.
11. Copia simple de respuestas a las observaciones presentadas al proyecto del pliego de condiciones de la licitación pública No. 043 de 2017.
12. Pólizas seguro del estado del contrato de obra No. 1875 de 2017.
13. Informes de la supervisión a la interventoría.
14. Las que de oficio su señoría se sirva decretar.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte. Al representante legal quien fungía en el momento de los hechos

ANDRES SAN MIGUEL CASTAÑO CC No. 80.425.929 de Bogotá email: licitaciones@licuas.co dirección: Calle 11 A No. 93-52 oficina 403 de la ciudad de Bogotá DC domiciliado en Bogotá

LICUAS S.A.S SURCUSAL COLOMBIA nit. 900.809713-1. email: licitaciones@licuas.co dirección: Calle 11 A No. 93-52 oficina 403 de la ciudad de Bogotá DC domiciliado en Bogotá

WALTER BIERI LOZANO C.C. No. 79.780.968 representante legal de SECORM INFRAESTRUCTURAS S.A.S nit.900.863.315-2 Calle 11 A No. 93-52 oficina 403 de la ciudad de Bogotá DC domiciliado en Bogotá email: proyectosercom@gmail.com

DIOMEDES PIZARRO BARCASNEGRA CC No. 18.000.617 email: diopiba1@hotmail.com Calle 11 A No. 93-52 oficina 403 de la ciudad de Bogotá DC y domiciliado en San Andrés Isla

Testimonio de los supervisores de la interventoría

SHEENA PEREZ LIVINGSTON avenida francisco Newball No. 06-30 edificio CORAL PALACE ciudad San Andrés Isla correo electrónico: notificacion@sanandres.gov.co

JANETTIS MARTINEZ MARENGO avenida francisco Newball No. 06-30 edificio CORAL PALACE ciudad San Andrés Isla correo electrónico: notificacion@sanandres.gov.co

LITICONSORCIO NECESARIO

PAULO CESAR HUERTAS CÉSPEDES C.C.No. 14.136.714 de Ibagué dirección. Diagonal 77B No. 120A – 45 TORRE 4° de la Ciudad de Bogotá D.C email: ingpaulo83@hotmail.com

Llamamiento en Garantía

De lo anterior se desprende que existe fundamento legal para que la demandada Departamento de San Andrés Providencia y Santa Catalina pueda exigir a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A identificada con Nit 860.009.578.6, quien funge en calidad de suplente del presidente representado legalmente por JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ **y/o quien haga sus veces**, identificado con c.c. 17.093.529 varón mayor de edad y vecino de la Ciudad de Bogotá la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación.

Pólizas 11-44-10-1114802 y 11-40-101026326 de fecha 28 de diciembre de 2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES

El **apoderado suscrito** recibirá notificaciones en Avenida Francisco Newball No 6-30, Edificio Coral Palace, Oficina, San Andrés Isla, Oficina Asesora Jurídica, **Conmutador** +57 8 5130801 - Fax +57 8 5123466.

Desde ya manifiesto que autorizo notificaciones electrónicas en el Correo **electrónico**: asesoriajuridicasai@gmail.com y cel 3006741556

La Gobernación Del Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina en calidad de demandado recibirá **notificaciones en la** Avenida Francisco Newball No 6-30, Edificio Coral Palace, Oficina, San Andrés Isla, Oficina Asesora Jurídica, **Conmutador** +57 8 5130801 - Fax +57 8 5123466, **Dirección Notificaciones Judiciales**: notificacion@sanandres.gov.co

ANEXOS

Poder para actuar, Decreto de nombramiento, acta de posesión, decreto de delegación de funciones y las enunciadas en el acápite de pruebas.

Atentamente,



HEIDI LILIANA CARDENAS ARCHBOLD

C.C. N° 40.992.047 de san Andrés Islas.

T.P. N° 138626 del C.S.J.

asesoriajuridicasai@gmail.com

notificacion@sanandres.gov.co

